

20-12-1947

Dic, 20/47

#4712

P/9788
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que y sustituye
la ley sobre ventas condicionales
de muebles no. 680 del 23/5/34
y sus modificaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 36928

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

20 DIC 1947

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter al Congreso Nacional, por órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, No. 680, del 23 de Mayo de 1934 y sus modificaciones, contenidas en las Leyes No. 772, del 26 de Octubre de 1934 y No. 112, del 15 de Mayo de 1939, las cuales, naturalmente, también se derogan y sustituyen por el proyecto de ley que ahora someto a la deliberación legislativa.

En el proyecto de ley anexo, se han introducido algunas innovaciones al sistema actualmente en vigor, que en general ha dado los más satisfactorios resultados, especialmente con el propósito de ofrecer mayores seguridades a los vendedores a plazos de muebles, sin lesionar el interés de los compradores, y para hacer posible la cesión de los contratos por medio de endoso.

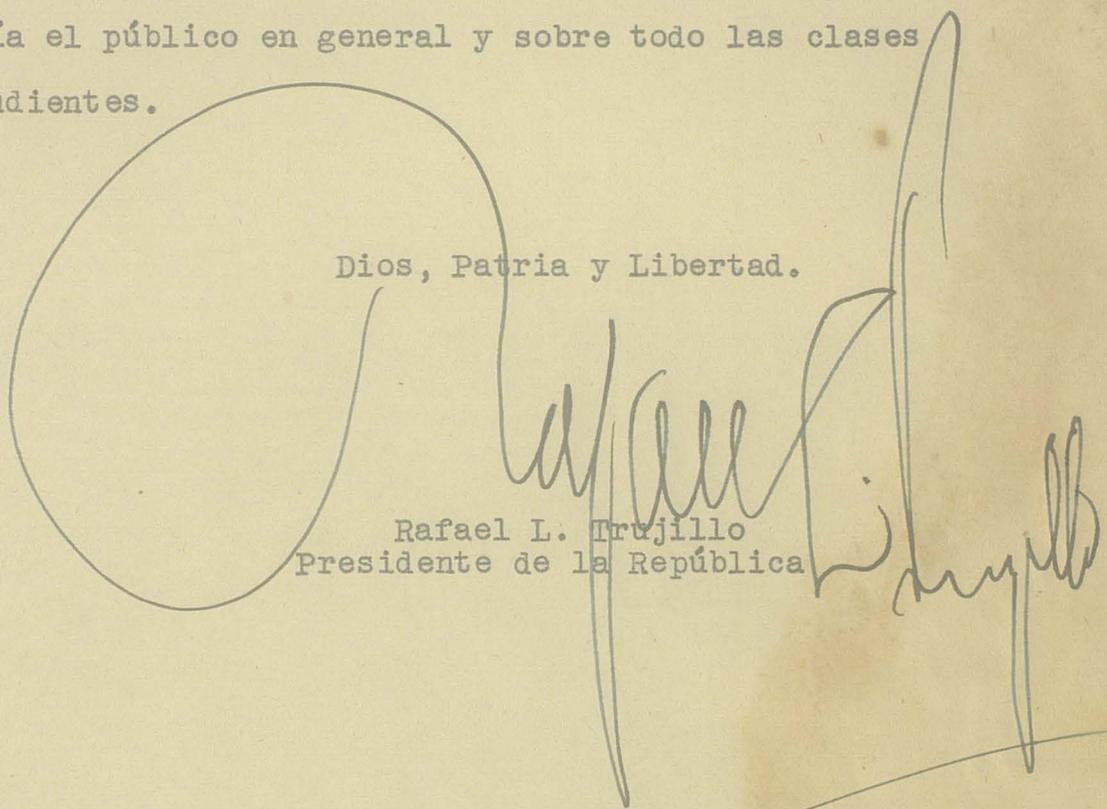
Con las enmiendas propuestas, incorporadas al proyecto, los Bancos estarían en mejores condiciones para facilit-

81/9488

tar la concesión de préstamos a las empresas vendedoras de automóviles, radios, neveras y otros muebles de posible venta condicional, con las consiguientes ventajas que derivaría el público en general y sobre todo las clases menos pudientes.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- Para los fines de esta ley se denomina venta condicional de muebles aquellas en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, o cumplido alguna condición señalada en el contrato.

Art. 2.- En la oficina del Director del Registro del Distrito de Santo Domingo, y bajo la dirección de este funcionario, se establece el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles.

Art. 3.- El vendedor de objetos mobiliarios provistos de numeración u otros signos que los individualicen, así como todo interesado, deben solicitar, dentro de los treinta días de la fecha del contrato, la inscripción de éste en el registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro de la Común en que la venta es realizada. En este último caso, el Director del Registro expedirá recibo provisional al interesado y remitirá el contrato al Registro de Ventas Condicionales de Muebles.

Párrafo I.- Los contratos de ventas condicionales una vez inscritos y los pagarés suscritos como consecuencia de los mismos, serán negociables por el vendedor o sus causahabientes por simple endoso una o más veces, aún después de iniciada la ejecución, pero antes de la terminación de ésta.

Párrafo II.- Cuantas veces se haga el traspaso por endoso de un contrato de acuerdo con el Art. 3, debe mencionarse en el registro original de la venta condicional a que aquel se refiere.

Art. 4.- Además de pagar todos los impuestos y derechos establecidos por otras leyes, el solicitante debe pagar, en sellos de Rentas Internas aplicados al ejemplar del contrato depositado y que serán cancelados por el Director, los derechos de registro siguien-

tes: un peso si el precio fijado en el contrato no excede de cien pesos; dos pesos si es mayor de cien pesos y no excede de quinientos; y cuatro pesos si pasa de esta cantidad.

Art. 5.- La inscripción en el registro creado por esta ley reemplaza, en lo que se refiere a los contratos de venta condicional, el registro establecido por la ley sobre registro de actos judiciales y extrajudiciales, y surte los mismos efectos jurídicos.

Art. 6.- Al recibir el ejemplar depositado, el Director del Registro Central debe hacer la inscripción, indicando en las columnas correspondientes los siguientes datos:

- a) Número de orden de la inscripción.
- b) Fecha y hora en que el interesado hizo el depósito, ya fuera en la oficina central o en una oficina comunal.
- c) Nombre y residencia del vendedor.
- d) Nombre y residencia del comprador.
- e) Breve descripción de la cosa vendida, con indicación de la marca, el número y cualesquiera otras señales que la individualicen.
- f) Precio de venta.
- g) Condiciones a que está sujeta la adquisición del derecho de propiedad por el comprador.
- h) Se dejará un espacio en blanco en el cual se anotarán los traspasos sucesivos por endoso de que pueda ser objeto el contrato según se prevé en el artículo 3 de esta ley.

Párrafo I.- Además, se deben llevar dos índices alfabéticos, uno por los apellidos de los vendedores y de los compradores, y otro por la designación y marca de los objetos, que permitan verificar con seguridad y rapidez si existe o no en el registro la inscripción de determinado contrato.

Párrafo II.- Al dorso del ejemplar depositado, el Director del Registro certifica la inscripción con su firma, indicando la fecha y hora del depósito y el número y folio de la inscripción, devolviéndolo al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

Art. 7.- Toda persona puede hacerse expedir certificación de

si existe o no inscripción de contrato de venta condicional relativo a determinado objeto, mediante solicitud escrita presentada al Director Del Registro de Ventas Condicionales directamente o por mediación del Director del Registro de una Común, con sello de veinticinco centavos. En la certificación se hará constar cualquier traspaso por endoso de que haya sido objeto el contrato.

Art. 8.- La cancelación de una inscripción puede ser solicitada sin expresar motivos por la persona a cuyo favor se encuentre a la sazón la propiedad del objeto vendido de acuerdo con aquella inscripción y sus menciones; así como por el comprador o sus causahabientes mediante prueba fehaciente de que el comprador ha adquirido la propiedad de la cosa por haber cumplido las condiciones estipuladas o por otro motivo, o de que el titular inscrito consiente en la cancelación. Cuando el Director del Registro tenga duda acerca de la prueba que presente el que solicite la cancelación, debe solicitar la aquiescencia del dicho titular. La cancelación se anotará en columnas adicionales del registro y en los índices, indicando su fecha y su causa, y archivándose la solicitud.

Párrafo:- La solicitud de cancelación debe estar provista de un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos.

Art. 9.- Toda inscripción no cancelada antes en conformidad con el artículo ocho o por otro medio legal, perime a los tres años, dejando de surtir toda clase de efectos. Expirado ese plazo, el Director del Registro debe cancelar la inscripción de oficio.

Párrafo I.- Todo interesado puede solicitar la renovación de la inscripción, antes de la expiración del plazo de tres años, aplicando a la solicitud sellos de Rentas Internas por la mitad de los derechos de inscripción originarios.

Párrafo II.- Si hubiere perimido la inscripción por expiración del plazo, será necesario solicitar nueva inscripción, pagando la totalidad de los derechos.

Art. 10.- Los contratos de ventas condicionales sólo serán oponible a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero, pu-

diendo entonces el propietario o sus causahabientes reivindicar las cosas vendidas en manos de dichos terceros en los mismos casos en que, según se dispone más adelante, pueden reivindicarlos en manos del comprador. Las enajenaciones y cargas reales consentidas por el comprador u obtenidas judicialmente, así como los embargos y secuestros hechos por deudas del comprador, se reputarán nulos respecto del propietario y de todo otro interesado.

Art. 11.- Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o de cumplir otra condición a la cual esté subordinada la adquisición del derecho de propiedad, en el término fijado, el propietario o sus causahabientes pueden hacerle notificar intimación de efectuar el pago o cumplir la condición en término no menor de diez días, advirtiéndole que si no lo hiciere, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración de ese plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo el propietario o sus causahabientes reivindicar la cosa vendida en cualesquiera manos en que se encuentre.

Párrafo:- Cuando el persigiente lo requiera, el Alguacil colocará la cosa bajo la custodia de un guardián desde el momento en que notifique al comprador la intimación a que se refiere este artículo, dando constancia de ello en el mismo acto, que deberá ser firmado por el guardián escogido por el alguacil.

Art. 12.- Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta queda resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persigiente puede entonces solicitar del Juez de Paz de la Común donde resida el comprador o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este auto es ejecutorio no obstante oposición o apelación, siendo susceptible de ambos recursos en los plazos y en la forma señalados por los artículos dieciséis y veinte del código de procedimiento civil.

Párrafo:- La incautación podrá comprender todas las partes, pie-

zas o accesorios que hayan sido incorporados a la cosa después de la venta, en reemplazo de otras de que estuviese provista cuando fué vendida; a menos que tales piezas o accesorios estén regularmente amparados en provecho de terceros por contratos de venta condicional.

Art. 13.- La cosa, una vez reivindicada en la forma prevista en el artículo que antecede, debe ser entregada mediante recibo al persiguiendo, quien no puede disponer de ella mientras no se hayan agotado los plazos para la oposición y la apelación, y en caso de haberse interpuesto tales recursos, mientras no haya intervenido sentencia definitiva e irrevocable sobre ellos. En caso de que el persiguiendo disponga de la cosa fuera de las condiciones señaladas en este artículo, el comprador puede reivindicarla en cualesquiera manos en que se encuentre, mientras la inscripción no haya sido cancelada, y siempre que tenga interés en ello.

Párrafo I.- Sin embargo, cuando el persiguiendo tenga suficiente solvencia, a juicio del Juez de Paz, y se obligue por acta levantada ante éste a pagar el valor de la cosa y los costos e indemnizaciones a que pueda haber lugar en caso de ser revocado el auto, dicho funcionario puede autorizarle a disponer de la cosa.

Párrafo II.- El vendedor o la persona que sea titular de los derechos adquiridos en virtud del Contrato de Venta Condicional, podrá obtener el traspaso en su favor de la matrícula, cuando se trate de un vehículo de motor, mediante la sola presentación a la oficina correspondiente del Acta de Incautación.

Art. 14.- Una vez entregada la cosa al persiguiendo, se procederá entre las partes al ajuste de cuentas, si de acuerdo con las disposiciones del contrato hubiere lugar a dicho ajuste. Este debe, en principio, hacerse voluntariamente entre el persiguiendo y el comprador, y en la forma prevista en el contrato. En ausencia de previsiones relativas al ajuste, o si no hubiere acuerdo, las partes pueden designar uno o más peritos que hagan el ajuste de cuentas; y si tampoco hubiere acuerdo para nombrarlos, los nombrará el Juez de Paz cuando una de las partes lo solicite.

Párrafo I.- Para el ajuste, el perito debe tomar en considera-

ción la diferencia entre el estado de la cosa al tiempo de la venta y su estado actual, las posibilidades de revenderla, las cantidades pagadas a cuenta, la indemnización correspondiente al goce y uso que ha tenido el comprador mientras tuvo la cosa en su poder, y cualesquiera otros factores susceptibles de influir en la tasación.

Párrafo II.- Aquel que resulta deudor de saldo, está obligado a pagarlo en el término de diez días francos después de la notificación que le haga la otra parte con mandamiento de pago. La hoja de ajuste firmada por las partes o por los peritos, según el caso y visada por el Juez de Paz, constituye título ejecutivo, en virtud del cual se puede proceder al embargo de los bienes del deudor.

Art. 15.- El titular o beneficiario de un contrato de venta condicional a quien le ha sido transferido por endoso, pueden indistintamente y sin que pueda oponerse el beneficio de excusión, perseguir el cobro de la suma adeudada por el comprador, ya sea contra éste o contra cualquiera de los endosantes anteriores, respondiendo éstos, además, de cualesquiera daños y perjuicios que de la ejecución del contrato se hubieren podido originar.

Art. 16.- Los endosantes anteriores deberán garantizar al tenedor del título que ejecute el contrato, la diferencia entre la suma adeudada y el valor del objeto incautado cuando éste sea menor.

Párrafo.- Cualquier endosante perjudicado por la ejecución de los derechos que le acuerdan este y el anterior artículos al titular, podrá a su vez recurrir en garantía contra sus endosantes anteriores y así sucesivamente hasta el vendedor.

Art. 17.- Toda clase de derechos y acciones que genere el contrato, su negociabilidad o su ejecución, prescribirán a los tres meses de la terminación del plazo establecido en el párrafo II del Art. 14 y si no hubiere lugar a ese plazo, a partir de la incautación.

Art. 18.- En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. La disposición contenida en la letra b) del artículo dieciséis de la ley sobre carreteras y tránsito por las mismas No. 1132 de 1946, no tiene aplicación a los vehículos que sean objeto de tales ventas, así como

tampoco es aplicable ninguna otra disposición que menoscabe el derecho del vendedor o sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley.

Párrafo:- Salvo convención contraria, los impuestos y el seguro sobre la cosa vendida deben ser pagados por el comprador.

Art. 19.- Constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo cuatrocientos seis del Código Penal:

- a) El hecho de parte del comprador de vender o en cualquier otra forma disponer de la cosa antes de haber adquirido el derecho de propiedad y sin el consentimiento del propietario.
- b) El hecho de trasportar o permitir que se transporte la cosa fuera del país, en las mismas circunstancias.
- c) El hecho de destruir, deteriorar u ocultar la cosa en perjuicio de los derechos del propietario.
- d) El de cambiar o hacer desaparecer los números u otras señales que individualicen la cosa, con el objeto de impedir su identificación.
- e) El hecho de no entregar la cosa cuando le sea requerida en la forma prevista en el artículo doce, salvo por causa de fuerza mayor.

Art. 20.- El Director del Registro Central de Ventas Condicionales y los Directores del Registro en las Comunes, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, son civilmente responsables de los perjuicios que pueda causar a los interesados la inobservancia de las obligaciones que les impone esta ley, o la tardanza injustificada en cumplirlas.

Art. 21.- Se autoriza al Director del Registro del Distrito de Santo Domingo, a cobrar un peso como honorarios por el registro de cada contrato de venta condicional cuando el precio de venta no exceda de cien pesos, y dos pesos cuando exceda de esa suma. Los Directores de Registro de las demás Comunes cobrarán cincuenta centavos por cada depósito de contrato que reciban para ser tramitado al Director del Registro del Distrito de Santo Domingo.

Art. 22.- Se autoriza al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, a cobrar por el registro de contratos de venta condicio-

nal tres por mil del precio de venta en ellos expresado; y a los Ayuntamientos de las demás Comunes donde se depositen tales contratos para ser remitidos al registro, en conformidad con el artículo 3 de la ley de ventas condicionales, se les autoriza a cobrar dos por mil del mismo precio.

Párrafo:- Los derechos que por este artículo se autoriza a cobrar al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos no estarán sujetos a la deducción de cinco por ciento en favor de los directores de registro prevista en el artículo 48 de la ley de registro de actos civiles, judiciales y extrajudiciales.

Art. 23.- La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nos. 680, del 23 de Mayo de 1934; 772, del 26 de Octubre de 1934; y 112, del 15 de Mayo de 1939.

DADA & & &

Ciudad Trujillo, D. S. D.
24 de diciembre, 1947.

0273

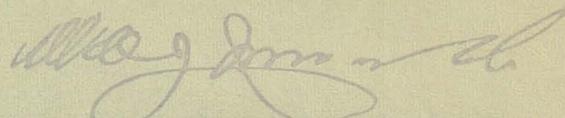
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.36928 de fecha 20 de diciembre y del anexo proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, No.680, del 23 de Mayo de 1934 y sus modificaciones, contenidas en las Leyes No.772, del 26 de Octubre de 1934 y No.112, del 15 de Mayo de 1939.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remití a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente del Senado

81/9789

0272

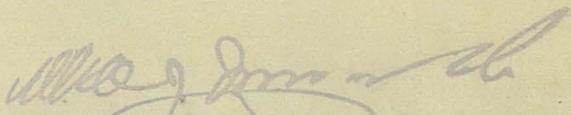
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de diciembre de 1947.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitirle el anexo
proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley sobre Ventas Con-
dicionales de Muebles, No. 680, del 23 de Mayo de 1934 y sus
modificaciones.

Muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

o/-

81/95-39



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para los fines de esta ley se denomina venta condicional de muebles aquellas en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, o cumplido alguna condición señalada en el contrato.

Art. 2.- En la oficina del Director del Registro del Distrito de Santo Domingo, y bajo la dirección de este funcionario, se establece el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles.

Art. 3.- El vendedor de objetos mobiliarios provistos de numeración u otros signos que los individualicen, así como todo interesado, deben solicitar, dentro de los treinta días de la fecha del contrato, la inscripción de éste en el registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro de la Común en que la venta es realizada. En este último caso, el Director del Registro expedirá recibo provisional al interesado y remitirá el contrato al Registro de Ventas Condicionales de Muebles.

Párrafo I.- Los contratos de ventas condicionales una vez inscritos y los pagarés suscritos como consecuencia de los mismos, serán negociables por el vendedor o sus causahabientes por simple endoso una o más veces, aún después de iniciada la ejecución, pero antes de la terminación de ésta.

Párrafo II.- Cuantas veces se haga el traspaso por endoso de un contrato de acuerdo con el Art. 3, debe mencionarse en el registro original de la venta condicional a que aquel se refiere.

Art. 4.- Además de pagar todos los impuestos y derechos establecidos por otras leyes, el solicitante debe pagar, en sellos de Rentas Internas aplicados al ejemplar del contrato depositado y que serán cancelados por el Director, los derechos de registro siguientes: un peso si el precio fijado en el contrato no excede de cien pesos; dos pesos si es mayor de cien pesos y no excede de quinientos; y cuatro pesos si pasa de esta cantidad.

Art. 5.- La inscripción en el registro creado por esta ley reemplaza, en lo que se refiere a los contratos de venta condicional, el registro estable-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Art. 1.º - Toda ley que se promulga en el territorio de la República Dominicana...

12
LEGISLATURA
98 Ind de 19x7

REGISTRADA AL No. 98 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Cidad Trujillo, de... 19x7
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, No.680, del 23 de mayo de 1934 y sus modificaciones.-

ASUNTO

PAG. 2

cido por la ley sobre registro de actos judiciales y extrajudiciales, y surte los mismos efectos jurídicos.

Art. 6.- Al recibir el ejemplar depositado, el Director del Registro Central debe hacer la inscripción, indicando en las columnas correspondientes los siguientes datos:

- a) Número de orden de la inscripción.
- b) Fecha y hora en que el interesado hizo el depósito, ya fuera en la oficina central o en una oficina comunal.
- c) Nombre y residencia del vendedor.
- d) Nombre y residencia del comprador.
- e) Breve descripción de la cosa vendida, con indicación de la marca, el número y cualesquiera otras señales que la individualicen.
- f) Precio de venta.
- g) Condiciones a que está sujeta la adquisición del derecho de propiedad por el comprador.
- h) Se dejará un espacio en blanco en el cual se anotarán los traslapes sucesivos por endoso de que pueda ser objeto el contrato según se prevé en el artículo 3 de esta ley.

Párrafo I.- Además, se deben llevar dos índices alfabéticos, uno por los apellidos de los vendedores y de los compradores, y otro por la designación y marca de los objetos, que permitan verificar con seguridad y rapidez si existe o no en el registro la inscripción de determinado contrato.

Párrafo II.- Al dorso del ejemplar depositado, el Director del Registro certifica la inscripción con su firma, indicando la fecha y hora del depósito y el número y folio de la inscripción, devolviéndolo al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

Art. 7.- Toda persona puede hacerse expedir certificación de si existe o no inscripción de contrato de venta condicional relativo a determinado objeto, mediante solicitud escrita presentada al Director del Registro de Ventas Condicionales directamente o por mediación del Director del Registro de una comuna, con sello de veinticinco centavos. En la certificación se hará constar cualquier traslapo por endoso que haya

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAGE

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

10
REGISTRADA AL No. 98
Ley No. 1977

en el folio 76 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votado por el Senado
y consta de 23 hojas escritas en máquina a rízen, de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 23 de Diciembre de 1977
J. L. Navilla
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, No.680, del 23 de mayo de 1934 y sus modificaciones.-

3

ASUNTO

PAG.

sido objeto el contrato.

Art. 8.- La cancelación de una inscripción puede ser solicitada sin expresar motivos por la persona a cuyo favor se encuentre a la sazón la propiedad del objeto vendido de acuerdo con aquella inscripción y sus menciones; así como por el comprador o sus causahabientes mediante prueba fehaciente de que el comprador ha adquirido la propiedad de la cosa por haber cumplido las condiciones estipuladas o por otro motivo, o de que el titular inscrito consiente en la cancelación. Cuando el Director del Registro tenga duda acerca de la prueba que presente el que solicite la cancelación, debe solicitar la aquiescencia del dicho titular. La cancelación se anotará en columnas adicionales del registro y en los índices, indicando su fecha y su causa, y archivándose la solicitud.

Párrafo:- La solicitud de cancelación debe estar provista de un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos.

Art. 9.- Toda inscripción no cancelada antes en conformidad con el artículo ocho o por otro medio legal, perime a los tres años, dejando de surtir toda clase de efectos. Expirado ese plazo, el Director del Registro debe cancelar la inscripción de oficio.

Párrafo I.- Todo interesado puede solicitar la renovación de la inscripción, antes de la expiración del plazo de tres años, aplicando a la solicitud sellos de Rentas Internas por la mitad de los derechos de inscripción originarios.

Párrafo II.- Si hubiere perimido la inscripción por expiración del plazo, será necesario solicitar nueva inscripción, pagando la totalidad de los derechos.

Art. 10.- Los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero, pudiendo entonces el propietario o sus causahabientes reivindicar las cosas vendidas en manos de dichos terceros en los mismos casos en que, según se dispone más adelante, pueden reivindicarlos en manos del comprador. Las enajenaciones y cargas reales consentidas por el comprador u obtenidas judicialmente, así como los embargos y secuestros hechos por deudas del comprador, se reputarán nulos respecto del propietario y de todo otro interesado.

Art. 11.- Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o de cumplir otra condición a la cual esté subordinada la adquisición del dere-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100 del 15 de Mayo de 1952 y el artículo 10 de la Ley No. 101 del 15 de Mayo de 1952.

PAGE

ASUNTO

El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día de hoy, ha acordado aprobar el presente proyecto de ley, en los términos que se expresan a continuación.

1º LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 98
Ind. de 1957

en el folio: X6 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de: 23 hojas escritas en rúbrica a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 23 de Agosto de 1957

Señor Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, No. 680, del 23 de mayo, 1934 y sus modificaciones.

ASUNTO

PAG. 4

cho de propiedad, en el término fijado, el propietario o sus causahabientes pueden hacerle notificar intimación de efectuar el pago o cumplir la condición en término no menor de diez días, advirtiéndole que si no lo hiciera, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración de ese plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo el propietario o sus causahabientes reivindicar la cosa vendida en cualesquiera manos en que se encuentre.

Párrafo:- Cuando el persigiente lo requiera, el Alguacil colocará la cosa bajo la custodia de un guardián desde el momento en que notifique al comprador la intimación a que se refiere este artículo, dando constancia de ello en el mismo acto, que deberá ser firmado por el guardián escogido por el Alguacil.

Art. 18.- Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta queda resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persigiente puede entonces solicitar del Juez de Paz de la Comda donde resida el comprador o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este auto es ejecutivo no obstante oposición o apelación, siendo susceptible de ambos recursos en los plazos y en la forma señalados por los artículos dieciséis y veinte del código de procedimiento civil.

Párrafo:- La incautación podrá comprender todas las partes, piezas o accesorios que hayan sido incorporados a la cosa después de la venta, en reemplazo de otras de que estuviere provista cuando fué vendida; a menos que tales piezas o accesorios estén regularmente amparados en provecho de terceros por contratos de venta condicional.

Art. 19.- La cosa, una vez reivindicada en la forma prevista en el artículo que antecede, debe ser entregada mediante recibo al persigiente, quien no puede disponer de ella mientras no se hayan agotado los plazos para la oposición y la apelación, y en caso de haberse interpuesto tales recursos, mientras no haya intervenido sentencia definitiva e irrevocable sobre ellos. En caso de que el persigiente disponga de la cosa fuera de las condiciones señaladas en este artículo, el comprador puede reivindicarla en cualesquiera manos en que se encuentre, mientras la inscripción no haya sido cancelada, y siempre que tenga interés en ello.

CONGRESO NACIONAL

Presentado en el Senado de la República Dominicana el día 15 de Mayo de 1907.

PAG. 7

ABUNTO

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

1^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 98
Diciembre 1907

en el folio: del libro: letra
No. 23 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Diciembre de 1907
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, No.680, del 23 de mayo, 1934 y sus modificaciones.

ASUNTO

PAG. 5

Párrafo I.- Sin embargo, cuando el persigiente tenga suficiente solvencia, a juicio del Juez de Paz, y se obligue por acta levantada ante éste a pagar el valor de la cosa y los costos e indemnizaciones a que pueda haber lugar en caso de ser revocado el auto, dicho funcionario puede autorizarle a disponer de la cosa.

Párrafo II.- El vendedor o la persona que sea titular de los derechos adquiridos en virtud del Contrato de Venta Condicional, podrá obtener el traspaso en su favor de la matrícula, cuando se trate de un vehículo de motor, mediante la sola presentación a la oficina correspondiente del Acta de Incautación.

Art. 14.- Una vez entregada la cosa al persigiente, se procederá entre las partes al ajuste de cuentas, si de acuerdo con las disposiciones del contrato hubiere lugar a dicho ajuste. Este debe, en principio, hacerse voluntariamente entre el persigiente y el comprador, y en la forma prevista en el contrato. En ausencia de previsiones relativas al ajuste, o si no hubiere acuerdo, las partes pueden designar uno o más peritos que hagan el ajuste de cuentas; y si tampoco hubiere acuerdo para nombrarlos, los nombrará el Juez de Paz cuando una de las partes lo solicite.

Párrafo I.- Para el ajuste, el perito debe tomar en consideración la diferencia entre el estado de la cosa al tiempo de la venta y su estado actual, las posibilidades de revenderla, las cantidades pagadas a cuenta, la indemnización correspondiente al goce y uso que ha tenido el comprador mientras tuvo la cosa en su poder, y cualesquiera otros factores susceptibles de influir en la tasación.

Párrafo II.- Aquel que resulta deudor de saldo, está obligado a pagarlo en el término de diez días francos después de la notificación que le haga la otra parte con mandamiento de pago. La hoja de ajuste firmada por las partes o por los peritos, según el caso y visada por el Juez de Paz, constituye título ejecutivo, en virtud del cual se puede proceder al embargo de los bienes del deudor.

Art. 15.- El titular o beneficiario de un contrato de venta condicional a quien le ha sido transferido por endoso, pueden indistintamente y sin que pueda oponerse el beneficio de excusión, perseguir el cobro de la suma adeudada por el comprador, ya sea contra éste o contra cualquiera de los endosantes anteriores, respondiendo éstos, además, de cualesquiera daños y perjuicios que de la ejecución del contrato se hubieren podido originar.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, No.680, del 23 de mayo, 1934 y sus modificaciones.

ASUNTO

PAG. 6

Art. 16.- Los endosantes anteriores deberán garantizar al tenedor del título que ejecute el contrato, la diferencia entre la suma adeudada y el valor del objeto incautado cuando éste sea menor.

Párrafo.- Cualquier endosante perjudicado por la ejecución de los derechos que le acuerdan este y el anterior artículos al titular, podrá a su vez recurrir en garantía contra sus endosantes anteriores y así sucesivamente hasta el vendedor.

Art. 17.- Toda clase de derechos y acciones que genere el contrato, su negociabilidad o su ejecución, prescribirán a los tres meses de la terminación del plazo establecido en el párrafo II del Art. 14 y si no hubiere lugar a ese plazo, a partir de la incautación.

Art. 18.- En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. La disposición contenida en la letra b) del artículo dieciséis de la ley sobre carreteras y tránsito por las mismas No.1132 de 1946, no tiene aplicación a los vehículos que sean objeto de tales ventas, así como tampoco es aplicable ninguna otra disposición que menoscabe el derecho del vendedor o sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley.

Párrafo:- Salvo convención contraria, los impuestos y el seguro sobre la cosa vendida deben ser pagados por el comprador.

Art. 19.- Constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo cuatrocientos seis del Código Penal:

- a) El hecho de parte del comprador de vender o en cualquier otra forma disponer de la cosa antes de haber adquirido el derecho de propiedad y sin el consentimiento del propietario.
- b) El hecho de transportar o permitir que se transporte la cosa fuera del país, en las mismas circunstancias.
- c) El hecho de destruir, deteriorar u ocultar la cosa en perjuicio de los derechos del propietario.
- d) El de cambiar o hacer desaparecer los números u otras señales que individualicen la cosa, con el objeto de impedir su identificación.
- e) El hecho de no entregar la cosa cuando le sea requerida en la forma prevista

CONGRESO NACIONAL

Decreto No. 14 de las Oficinas del Senado

PAG. 8

AGUENTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

1^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 98 de 1917

on el folio 14 del libro letra de

No. 14 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 23 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios inliniales

Ciudad Trujillo, de 23 de Diciembre 1917

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, No.680, del 23 de mayo, 1934 y sus modificaciones.

ASUNTO

PAG. 7

en el artículo doce, salvo por causa de fuerza mayor.

Art. 20.- El Director del Registro Central de Ventas Condicionales y los Directores del Registro en las Comunes, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, son civilmente responsables de los perjuicios que pueda causar a los interesados la inobservancia de las obligaciones que les impone esta ley, o la tardanza injustificada en cumplirlas.

Art. 21.- Se autoriza al Director del Registro del Distrito de Santo Domingo, a cobrar un peso como honorarios por el registro de cada contrato de venta condicional cuando el precio de venta no exceda de cien pesos, y dos pesos cuando exceda de esa suma. Los Directores de Registro de las demás Comunes cobrarán cincuenta centavos por cada depósito de contrato que reciban para ser tramitado al Director del Registro del Distrito de Santo Domingo.

Art. 22.- Se autoriza al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, a cobrar por el registro de contratos de venta condicional tres por mil del precio de venta en ellos expresado; y a los Ayuntamientos de las demás Comunes donde se depositen tales contratos para ser remitidos al registro, en conformidad con el artículo 3 de la ley de ventas condicionales, se les autoriza a cobrar dos por mil del mismo precio.

Párrafo:- Los derechos que por este artículo se autoriza a cobrar al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos no estarán sujetos a la deducción de cinco por ciento en favor de los directores de registro prevista en el artículo 48 de la ley de registro de actos civiles, judiciales y extrajudiciales.

Art. 23.- La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nos.680, del 23 de Mayo de 1934; 772, del 26 de Octubre de 1934; y 112, del 15 de Mayo de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días

s i g u e

CONGRESO NACIONAL

El presente es el texto y contenido de la Ley que se propone...

PAG. 7

ASUNTO

En el artículo 100, entre las palabras...

Art. 100 - El Director del Registro General de...

El Director del Registro General de las...

El Director del Registro General de las...

El Director del Registro General de las...

Art. 101 - En el artículo 101 del Registro del...

El Director del Registro General de las...

Art. 102 - En el artículo 102 del Registro del...

El Director del Registro General de las...



1^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 98
en el folio 16 del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por Senado
y consta de 20 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
indefinidos
Ciudad Trujillo, 23 de Diciembre de 1917
J. F. Haula
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, No. 680, del 28 de mayo, 1934 y sus modificaciones. PAG.

8

del mes de diciembre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

R. Emilio Juárez
R. EMILIO JUÁREZ

Germán Cortés
GERMÁN CORTÉS

M. de J. Troncoso de la Concha
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

...

...

...

...

...

1^o LEGISLATURA *Indic. 19 X 7*
 REGISTRADA AL No. *98*
 en el folio *2* del libro letra *A*
 No. *X 6* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *ocho*
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 interlineales
 Ciudad Trujillo, *23* de *Diciembre* de 19*X 7*
A. E. Navita
 Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de Diciembre, 1947.

3876

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 272 de fecha 23 del corriente, junto al cual remitió usted despues de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, No. 680, del 23 de Mayo de 1934 y sus modificaciones.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

61/9580



Republica Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 37877

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de diciembre, 1947

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, No. 680, del 23 de mayo de 1934 y sus modificaciones, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada con el No. 1608.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr